

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franques concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Posetas.	FUERA DE CORDOBA	Posetas.
Un mes.	5	Un mes.	4
Trimestre.	13 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	26 50	Seis meses.	22 50
Un año.	53	Un año.	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Junio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre habitaciones baratas.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### A LAS CORTES

Perseverando el Gobierno en su propósito de utilizar la importante obra legislativa preparada por el Instituto de Reformas Sociales, ha inspirado el proyecto que tiene el honor de someter al examen y resolución de las Cortes, en el que recientemente ha discutido y aprobado dicho Instituto, para fomentar la construcción de ha-

bitaciones baratas con destino á obreros y empleados de cortos haberes.

La iniciativa del Instituto da mayores amplitudes que este proyecto á las medidas de protección y de estímulo encaminadas á la construcción de viviendas higiénicas y baratas, y á su fácil adquisición; pero el Gobierno ha preferido dejar para el Reglamento de la ley una gran parte de aquel trabajo, y ha debido prescindir, sin contrariarlos, de otros preceptos referentes á las Corporaciones municipales y provinciales, porque ha estimado que la discusión pendiente en el Parlamento del proyecto sobre régimen de la Administración local no consiente establecer para ellas obligaciones expresas en éste, sin perjuicio de lo cual, los organismos que se crean y la generalidad de sus preceptos permitirán que las iniciativas de dichas Corporaciones para secundar las que procedan del Estado ó de los particulares puedan desenvolverse libremente y contribuir al importante fin social que trata de realizarse.

A semejanza de lo que en otros países se ha legislado, trátase de establecer en el nuestro una organización que, bajo el amparo é inspección del Instituto de Reformas Sociales, tenga á su cargo cuanto á la construcción y adquisición por obreros y modestos empleados de habitaciones higiénicas y baratas se refiere, y como el Instituto Nacional de Previsión ha de empezar á funcionar en el año próximo de 1909, y se están confeccionando ahora sus Estatutos, también se determina por esta ley la forma en que, por medio del seguro popular de vida, podrá contribuir esa institución al fomento de las habitaciones baratas.

No necesita más explicaciones el proyecto, y el Gobierno confía en que las Cortes le prestarán su aprobación, perfeccionándolo en cuanto fuera preciso, á fin de que á las medidas protectoras para el elemento obrero que vienen dictándose se sume ésta, que ha de favorecer poderosamente su mejoramiento.

Fundado en tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

#### Proyecto de ley sobre casas baratas

**Artículo 1.º** El Instituto de Reformas Sociales organizará de su seno una Sección para el fomento y mejora de las habitaciones baratas, la cual asumirá la alta inspección y el Patronato de las Juntas locales que para el mismo objeto se constituyan, y las reemplazará donde aún no se hubiesen constituido. Estas Juntas locales se crearán por Real decreto, á propuesta ó previo informe de la Sección del Instituto, y constarán de un Presidente, que lo será el de la Junta local de Reformas Sociales y seis Vocales: dos elegidos por las Sociedades obreras, que podrán ser los de la Junta local ú otros votados por el mismo censo y con igual procedimiento; dos elegidos por los 50 mayores contribuyentes de la localidad, un Médico y un Arquitecto, ó donde no lo hubiese, persona de profesión ú oficio que le atribuya pericia en el ramo de construcción, designados estos dos últimos Vocales por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo.

Las Juntas elegirán un Secretario, que no sea Vocal, cuya remuneración determinará el Reglamento.

**Art. 2.º** Serán atribuciones de estas Juntas:

1.º Fiscalizar y procurar la aplicación de todas las disposiciones vigentes sobre sanidad é higiene pública ó privada, así de las contenidas en Leyes ó Reglamentos como de las que consten en Ordenanzas municipales, denunciando las infracciones que advierta y excitando la acción de las Autoridades competentes para suplir las deficiencias legales, todo con relación á las habitaciones baratas á que esta ley se refiere, y sin perjuicio de las facultades que á las Juntas de Sanidad y funcionarios de ese ramo competen.

2.º Estimular ó promover la construcción ó habilitación de casas baratas para su arrendamiento ó enajenación á obreros, jornaleros ó empleados de sueldo modesto.

3.º Alentar, encauzar y dirigir la iniciativa privada que tienda á la construcción y abaratamiento de las viviendas para clase obrera, siendo intermediarias entre las entidades particulares y los Poderes públicos, y procurando el más provechoso empleo de los recursos destinados á tales fines.

**Art. 3.º** La Sección del Instituto de Reformas Sociales y las Juntas locales para el fomento y mejora de habitaciones baratas tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de cualesquiera clases, pudiendo contratar, obligarse y recibir legados y donaciones de particulares y subvenciones del Estado, de la Provincia y del Municipio, para los fines que el artículo anterior les asigna.

Quando sea conveniente para estos mismos fines, prepondrán ó solicitarán la cesión gratuita de terrenos ó

parcelas, sitios en ensanches ó afueras de poblaciones ó sobrantes de vías de comunicación, pertenecientes al Estado, la Provincia ó el Municipio; terrenos que habrán de destinarse precisamente á construcción ó mejora de viviendas obreras, según la cláusula de cada concesión y lo estatuido en la presente ley.

Art. 4.º Las Juntas locales pueden, por sí ó á instancia de entidades ó particulares, promover la declaración de utilidad pública, á los efectos de la ley de Expropiación forzosa, para la adquisición de terrenos ó parcelas donde hayan de construirse las mencionadas viviendas baratas, ó con el fin de dedicarlos al servicio común, esparcimiento ó higiene de los habitantes de las mencionadas viviendas contiguas á ellos.

Los terrenos que sean expropiados quedarán sujetos al retracto establecido en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, en el caso de que no se comiencen en ellos las obras dentro de los seis meses posteriores á la adquisición, ó transcurriesen tres años sin estar terminadas ó sirviendo el terreno para el objeto que motivó la expropiación.

Cuando pasados esos tres años sólo se utilizara una parte de lo expropiado, podrá ejercitarse el retracto sobre el resto.

Art. 5.º Las Juntas locales podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación, por conducto de la Sección correspondiente del Instituto, subvenciones equivalentes á lo que se compruebe haber percibido el Estado por cualquier concepto de imposición ó tributo con ocasión de contratos ú obras realizados para construcción ó mejora de viviendas baratas.

Las entidades ó los particulares constructores de viviendas baratas podrán acudir á la Junta local para que haga idéntica solicitud en su nombre, á lo cual accederá la Junta, cuando lo estime procedente, previo examen de los Estatutos de la Sociedad, de las condiciones de las viviendas y de las personas á quienes se arriendan, así como de los contratos estipulados ó de las bases para los que hayan de estipularse.

No podrán disfrutar éste ni otro alguno de los beneficios de la presente ley entidades que repartan á sus accionistas ó socios más del 4 por 100 anual en concepto de beneficios, ni las viviendas que no se destinen á obreros, jornaleros ó empleados de sueldo modesto, ó cuyo alquiler exceda del precio máximo fijado por cada Junta local.

Art. 6.º Las Juntas locales elevarán anualmente al Ministerio de la Gobernación, por conducto de la Sección correspondiente del Instituto, lista de las viviendas construidas en su demarcación que merezcan la calificación de baratas para los beneficios de esta ley, y noticia de la contribución que por cada una de ellas se haya pagado durante el último ejercicio.

El Ministro de la Gobernación, oída la Sección del Instituto, consignará anualmente en el presupuesto de su

departamento la subvención que haya de otorgarse á cada Junta local para la prosecución de sus fines respectivos.

Los interesados que se consideren agraviados por el reparto ó aplicación que las Juntas locales acuerden de las subvenciones ú otros recursos, podrán alzarse ante la Sección correspondiente del Instituto de Reformas Sociales, la cual, oyendo á la Junta local, resolverá definitivamente.

Art. 7.º Se creará en el Instituto Nacional de Previsión, por separado de sus otras funciones, una Sección de seguro popular de vida para las operaciones de seguro, aplicadas á garantizar en plazo determinado ó á la muerte del asegurado, si ocurriese antes, el reembolso de préstamos para la construcción ó adquisición de casas baratas, según esta ley.

El Reglamento para la ejecución de la misma determinará la organización administrativa y técnica del seguro popular de vida, conexiando las Juntas locales para el fomento y mejora de las habitaciones baratas con las Delegaciones provinciales y locales de que habla el art. 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Art. 8.º En los arrendamientos y enajenaciones de las casas baratas, las Juntas locales podrán fijar las condiciones en que hayan de hacerse las sucesivas transmisiones ó *mortis causa*. En el caso de no consignarse estipulación especial, regirán las leyes civiles vigentes.

Art. 9.º Los litigios que se promuevan con ocasión de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas se entenderán asimilados á los que enumera el art. 5.º de la ley de Tribunales industriales, y se regirán por las disposiciones todas de esa ley.

Art. 10. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará en el término de seis meses el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(“Gaceta”, del día 4 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los dueños de hoteles, fondas y casas para viajeros de esta Corte, en solicitud de que se modifiquen los epígrafes por los cuales vienen tributando en concepto de industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión

permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Junta directiva de la Sociedad de dueños de hoteles, fondas y casas para viajeros de esta Corte eleva á V. E. una instancia en súplica de que se modifiquen los tipos de alquiler de los locales que ocupan y que sirven de base para la imposición de cuotas por la industria que ejercen, fundándose en los aumentos que vienen observándose en los alquileres de las fincas urbanas y en la desproporción existente entre las diversas cuotas que actualmente tienen señaladas; y al propio tiempo solicitan que en ningún caso pueda aplicarse por los gremios cuota inferior á la que como fija tenga señalada inmediata anterior.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone á V. E. la desestimación de la instancia en cuanto á la modificación de las facultades gremiales que pretende, y creación de un epígrafe de la clase 11.ª que diga: «Casas de pupilos ó huéspedes que pagan en Madrid desde 2 501 á 3 500 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 á 2 500 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 750 á 1.000 pesetas en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de 2 501, 1.501 ó 750 pesetas expresadas, según las poblaciones», y modificar el epígrafe 17 de la clase 9.ª de la misma tarifa, redactándole en la siguiente forma: «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 3 501 á 6 500 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 2.251 á 4.000 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 1.001 á 2.500 pesetas en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 3 501, 2.251 ó 1.001 pesetas expresadas, según la población.» Al propio tiempo, que se redacte el epígrafe 8.º de la clase 7.ª en la siguiente forma: «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 6.501 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 4.001 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 2.501 pesetas en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.»

Y en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente.

Considerando que la creación de un epígrafe en la clase 11.ª, y en la modificación ó nueva redacción del 17, clase 9.ª, y 8 de la clase 7.ª, propuestas por la Dirección general de Contribuciones, responde á la necesidad de hacer más equitativa y justa la tri-

butación de la industria de que se trata, lo que evidentemente se consigue con la redacción ideada por el mencionado Centro directivo:

Considerando que la modificación de las facultades gremiales pretendidas por los solicitantes es imprecendente, en atención á que éstas están determinadas por el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885, que sólo por otra disposición legal puede ser derogado; y

Considerando que el Gobierno está facultado por el vigente Reglamento para introducir en las tarifas las modificaciones que las necesidades de las industrias aconsejen;

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinsarto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1908.—*Sánchez Bustillo*.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta”, del día 3 de Junio.)

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1780

Relación de los aspirantes admitidos á tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 1.º de Abril próximo pasado para proveer plazas de Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia, que han de sufrir examen en este Gobierno civil el día 22 del actual, á las dieciséis del mismo:

Córdoba.

D. Joaquín Almenara Diéguez  
Juan de Dios Cruz Granados  
Fulgencio Francisco Expósito  
José García Flores  
Nicolás Martínez García  
Pablo Molino Lozano  
Antonio Moreno López  
Antonio Pino Carretero

Almería.

D. Luis Hernández Rodríguez  
José Martínez Martínez

Jaén.

D. Luis Ruiz Pineo  
Toribio Garrido Aguayo

Málaga.

D. Gabriel Durán Arias  
José de Creceda Botella  
Francisco Fernández Huertas  
Bartolomé Segura Campoy  
Francisco Montaner Romero  
Luis Lázaro Pérez

Granada.

D. Baldomero Aznar Acituno  
Cayetano Collantes Bueno  
Antonio López Sáenz  
Ramón Márquez Bauqueri

D. José  
Man  
José  
Anto

D. Man  
Luis  
Ma

D. Fran  
Isido  
Sant  
Man

D. Juan  
Fran  
Migu

D. Fran  
Lo qu

riódico  
los inter  
ta que,

Real ord  
tendrá l  
en los c  
las doce

Córdob  
Goberna

Ay

Encor  
mulo en  
constitu

Madre d  
cia al pú  
sona á c  
ducir la  
esta Alca

Córdob  
Pineda.

Don Pedro  
de Alca  
ilustre A

Hago s  
glamento  
de Reem

meses,  
tamiento  
liciten la  
ignorado

años, de  
los, á los  
artículo

que pued  
mozos qu  
este pueb  
se les ad  
actual, e

presentar  
en la Sec  
Montor

Pedro Ag

Termin  
miento qu  
repartim  
ritorial  
por los co  
colonia y

D. José Martín Quevedo  
Manuel Martínez Menollo  
José Morales Salas  
Antonio Serrano Palacios  
*Sevilla*

D. Manuel Moreno Ruiz  
Luis Luquiño Pome  
Manuel Romero Cámara  
*Badajoz.*

D. Francisco Aguilar Bautista  
Isidoro Yanguas Muñoz  
Santiago Ortiz Méndez  
Manuel Torrejón Bartolomé  
*Cáceres.*

D. Juan Florencio Bruzón  
Francisco Rebollo Fuentes  
Miguel Vázquez Fraguas  
*Campo de Gibraltar.*

D. Francisco López Cano  
Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, teniendo muy en cuenta que, según se dispone en la citada Real orden, el reconocimiento médico tendrá lugar en este Gobierno civil, en los días 19 y 20 del corriente, á las doce.

Córdoba 10 de Junio de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

**Ayuntamientos**

**CORDOBA**

Núm. 1779

Encontrado sin dueño conocido un mulo en las calles de esta capital, y constituido en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna ante esta Alcaldía.

Córdoba 9 de Junio de 1908.—A. Pineda.

**MONTORO**

Núm. 1767

Don Pedro Ager Roselló, Teniente segundo de Alcalde y Presidente accidental del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, fija el plazo de seis meses, anteriores á la fecha del alistamiento de mozos, para que éstos soliciten la justificación de ausencia, en ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de dicha ley; y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en este pueblo en el próximo año 1909, se les advierte que durante el mes actual, necesariamente, habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Municipio.

Montoro 1.º de Junio de 1908.—Pedro Ager.

Núm. 1775

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal, por los conceptos de riqueza rústica, colonia y pecuaria y de urbana del

próximo año de 1909, se anuncia al público queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 9 de Junio de 1908.—Pedro Ager.

**SANTAELLA**

Núm. 1774

Don Juan Palma Segovia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año venidero de 1909, queda expuesto al público, en esta Secretaría, por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones á que se crean con derecho.

Santaella 8 de Junio de 1908.—Juan Palma.

**PRIEGO**

Núm. 1777

Don José Madrid Linares, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminados los apéndices por el concepto de la riqueza rústica y pecuaria y del de urbana, que han de servir de base para la derrama de las respectivas contribuciones en el próximo año de 1909, quedan expuestos al público, en la Secretaría Capitular, por el término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean asistirlas.

Priego 8 de Junio de 1908.—José Madrid.

Núm. 1778

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Recaudador de todos los repartimientos municipales, y debiendo proveerse por concurso, según acuerdo capitular, los aspirantes á dicho cargo podrán presentar solicitudes, en el término de treinta días, en esta Alcaldía, bajo la base de que han de prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento, conformándose con el premio del 2 por 100 de las cantidades que hagan efectivas durante los periodos voluntarios, y en los ejecutivos los apremios que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general.

Priego 8 de Junio de 1908.—José Madrid.

**ALMODOVAR DEL RIO**

Núm. 1776

Don Antonio García Pedrajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución por dicho concepto, respectivo al ejercicio

próximo de 1909, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por el término de quince días, á contar desde el día de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan interponer contra el mismo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Almodóvar del Río 4 de Junio de 1908.—Antonio García.

Núm. 1776

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el apéndice al Registro fiscal de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución territorial sobre dichos conceptos, respectivos al próximo ejercicio de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho período pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Almodóvar del Río 4 de Junio de 1908.—Antonio García.

**JUZGADOS**

**SEVILLA**

Núm. 1770

Don Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de don José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de hurto y estafa contra Alberto Ruiz Marmolejo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de Su Majestad el Rey (que Dios guarde) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Alberto Ruiz Marmolejo, que es alto, delgado, moreno, pelo negro, vecino de esta capital, calle Gerona, convento de la Paz, y en la actualidad se encuentra en Córdoba de oficial en la sastrería del señor Lubián, según se cree, y cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla á tres de Junio de mil novecientos ocho.—Luis de Moya

y Jiménez.—El actuario, Licenciado José Muñoz.

**POSADAS**

Núm. 1762

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de un tal Alfredo Liceo, que residió en la aldea de San Calixto, del término municipal de Hornachuelos, sin que hoy tenga domicilio conocido, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, y en calidad de detenido.

Al propio tiempo también intereso la busca y rescate de las caballerías cuya reseña después se expresará, las cuales son propias de don Pedro Gallardo Calzadilla, Juan Santiago (a) Beregeny y Gabriel Ortiz Pérez, y fueron hurtadas el día veinte y dos al al veinte y tres de Mayo último de la dehesa La Alta, término de Hornachuelos, y caso de ser habidas también serán puestas á disposición de este referido Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número setenta y nueve del corriente año.

Dada en Posadas á seis de Junio de mil novecientos ocho.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

*Reseña de las caballerías.*

Una yegua roja oscura, con un lucero blanco en la frente, la marca y cerrada.

Otra negra, con lunar blanco en uno de los pies; hierro en el pescuezo figurando una llave, la talla y cerrada.

Y otra colorada, cinta blanca en el cuello producida por la sogá, menos de marca y cerrada, con rastra de una potra de diez meses, con lucero blanco en la frente.

Núm. 1769

En virtud del presente, que para su publicación será inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Huelva, se cita, llama y emplaza á Juan Bolaño Márquez, de treinta y dos años de edad, casado, minero, natural de Zalamea la Real, vecino que fué de esta referida villa, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en el que aparezca el presente en referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en calle Guitán, veinte y dos, de esta población, á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre juegos prohibidos; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en aludido sumario.

Dado en Posadas á ocho de Junio

de mil novecientos ocho.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

## C A B R A

Núm. 1771

Don Juan Sancho y Pérez, Juez municipal de esta ciudad é interinamente de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama á Andrés Jiménez Porras, vecino de Lucena, y cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba el día veinte y siete del actual, y hora de las ocho, para asistir, como testigo, al juicio oral de la causa seguida por el delito de hurto y disparo contra Juan y Antonio Murillo Martín; previniéndole que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad á que alude el apartado segundo del artículo seiscientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Cabra á seis de Junio de mil novecientos ocho.—Juan Sancho.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

## POZOBLANCO

Núm. 1781

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones Francisco Martínez Menchón, hijo de Juan y de María, de cuarenta y seis años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Totana, con domicilio en calle Molino de Puente Mayorga, y cuyas señas personales son: color de pupilas pardo, cabello castaño oscuro, cara bueno, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba rubia y poblada, cicatrices de viruela, estatura buena y viste al estilo de los de su clase, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Pozoblanco á cinco de Junio de mil novecientos ocho.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Peñero.

## B A E N A

Núm. 1781

Don Francisco Alcalá Frias, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los sitios de costumbre de esta población, se cita, llama

y emplaza á Juan José de Dios Prado, de ejercicio del campo, de veinte y nueve años de edad, natural de Castro del Río, hijo de Alonso y de María, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día veinte y siete del actual, y hora de las doce, para celebrar juicio verbal de faltas por hurto de aceitunas, realizado por el mismo en la noche del día treinta de Enero del año que pasó de mil novecientos seis, de la finca llamada de Frias, de este término, propia de don Luis Frias Valbuena, de esta vecindad, y cuyo juicio tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Baena á nueve de Junio de mil novecientos ocho.—Francisco Alcalá.—Por mandado de su señoría, Francisco Ayllón.

## 2.º Cuerpo de Ejército

## HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1768

## ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 29 del corriente, á las nueve horas de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo esalada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

## Observaciones

1.º Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.º Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo arbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.º Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 9 de Junio de 1908.—El Administrador, Juan Montañane.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Díaz.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en

»primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

## RELACIONES

juradas para edificios y solares.

## DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

## LOS EXPEDIEN.

tes para guardas jurados.

## Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

## Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

## Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelario

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## PRESUPUESTOS

## FILIACIONES

con arreglo al nuevo modelo oficial, se hallan de venta en imprenta del «Diario de Córdoba», Con Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba